

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha: 10 AGOSTO 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2018 00380	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2018 00405	Acción de Reparación Directa	LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 20 DE AGOSTO DE 2021 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2018 00548	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MACHADO DE ARMAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2018 00556	Acción de Reparación Directa	IRINA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LA HOZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO - CLINICA LAURA DANIELA - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA AUDIENCIA INICIAL	09/08/2021	
20001 33 33 001 2019 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 31 DE AGOSTO DE 2021 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2019 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CORRALES RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2019 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYLIN CRISTINA DAZA MUÑOZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PARA AUDIENCIA INICIAL	09/08/2021	
20001 33 33 001 2019 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOINA DE JESUS - OÑATE CASTRO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2020 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXY MARIA DURAN LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	09/08/2021	
20001 33 33 001 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	09/08/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuade rno
20001-3333-008-2016-00326-00	Reparación Directa	LUZDARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NIEGA IMPEDIMENTO DEL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00150-00	-	GLADYS MARINA HERRERA HASBUM	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00154-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE.	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00155-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER ADOLFO GONZÁLEZ CONTRERAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00156-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	REQUIERE QUE APORTEN PRUEBA	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00157-00	Reparación Directa	MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00158-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAILEM CRISTINA MORÓN TORRES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	INADMITE DEMANDA	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00159-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	INADMITE DEMANDA	09/08/2021	
20001-3333-001-2021-00160-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESÚS MENDOZA MONTENEGRO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	ADMITE DEMANDA	09/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO ALEGATOS	09/08/2021	
20001 33 33 001 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZALEZ GALVAN	ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021 Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/08/2021	
20001 33 33 001 2021 00057	Conciliación	JORGE LOZANO SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 QUE IMPROBÓ LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	09/08/2021	
20001 33 33 001 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL-FIDUPREVISORA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/08/2021	
20001 33 33 001 2021 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA - ZEDAN LONDOÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 AGOSTO 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZDARYCONTRERAS BUSTO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE
AGUACHICA Y UNIÓN TEMPORAL URBANISMO UT
y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA
DE FIANZAS S.A CONFIANZA
RADICADO 20-001-33-33-008-2016-00326-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Considera el titular del despacho que se declaró impedido porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con el ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo que lo encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

En efecto, el titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar aportó las pruebas que nos permite constatar la vinculación de su cónyuge con el Departamento del Cesar; sin embargo, no se aceptará el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que su cónyuge, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alegan en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite"
(Resaltado es del Despacho)

Los anteriores resaltados implican dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por el Juez Octavo Administrativo de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata y de manera directa al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e528bf962f9a9eb43e23aadb123680cdeffe52d816e810844a10b98be7579f

Documento generado en 06/08/2021 03:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KARY HAECKERMANN SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E
DE CURUMANÍ – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00369-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario al fijar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en tanto el Despacho para la misma fecha y hora ya había fijado la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso 2018-00389, resulta necesario señalar el veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la audiencia de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo



Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96250c9d2e0a69d6f84026d2dc4e04b82cc9e73a6d526ed85583a270d38fd17**

Documento generado en 06/08/2021 03:41:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00380-00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas, el titular del Despacho y los empleados se encontrarán en el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021 de conformidad con la Resolución PCSJSR-21048 del 24 de mayo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y la convocatoria realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, esta Agencia judicial considera necesario reprogramar la diligencia para que esta se efectúe el día treinta (30) de septiembre de 2021 a las 03:00 pm.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito**

001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78517814110bcab6952a9f714484478f6b26daef8482c17f901944818393acc
Documento generado en 06/08/2021 03:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00405-00

Atendiendo a que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo por problemas de conexión en los que se vio inmerso el titular del Despacho, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Veinte (20) de Agosto de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001**

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997d92296dd659a943363634b8eb4c5fca8f1a8cc80148e96c212d829b8d0bbd

Documento generado en 06/08/2021 03:41:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIDA MACHADO DE ARMAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-000548-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.



2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG y el Departamento del Cesar no existen pruebas que decretar toda vez que no contestaron la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de DALIDA MACHADO DE ARMAS, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f901b8597b08ba0cef7a5ebebfd9ff77f9267e47da2589c6fad6dda5334370c

Documento generado en 06/08/2021 03:40:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO ARAMENDIZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00556-00

Teniendo en cuenta los problemas de conexión a internet del titular del Despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia para el día dos (02) de septiembre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b23aa4749c9787f134725458a1caf8cf9f0eb84b5616ed54db5c61bc030a8**
Documento generado en 06/08/2021 03:40:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00202-00

Teniendo en cuenta los problemas de conexión a internet del titular del Despacho, resulta necesario reprogramar la diligencia para el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b8826c61e919c43f8b23517b8c7a9db6732cbabf74ffa8b145ab8d212a3b9**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CORRALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000211-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no contestó la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JAVIER CORRALEZ RODRIGUEZ, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02159cfc2a9ab8ee347ec16463aed83b8a51a4bb4a837a06692c97f98f66699c

Documento generado en 06/08/2021 03:41:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DAYLIN CRISTINA DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00331-00

Teniendo en cuenta que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal, el Despacho señala el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las 3:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b2e06ffa8be03891954a523f44b3fd08081b199a1e9ad8abb86e423da96f**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOINA DE JESUS AMAYA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000430-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. DECRETO DE PRUEBAS



Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no se efectuó contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ELOINA DE JESUS AMAYA AMAYA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3097a5ce9bafd8147c10b8de966da08d068cfc3bc7870f6672f4a2d80aacbe

Documento generado en 06/08/2021 03:40:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEXY MARIA DURAN LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00014-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente tramite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no se efectuó contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de DEXY MARIA DURAN LOPEZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd72010ab8137b4294b32f6e3f868aacbf5b7708cadf90da9b6c4e804a12d15

Documento generado en 06/08/2021 03:41:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-000017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no se efectuó contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2208a36dd7535641a8598ef77093ad82375c690448f69227544bdce511ba1ab0

Documento generado en 06/08/2021 03:41:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00044-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

No existen excepciones que resolver en atención a que las entidades demandadas dentro del presente trámite pese a ser notificadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó practica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG no existen pruebas que decretar toda vez que no se efectuó contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ una pensión ordinaria de jubilación a partir del 06 de octubre de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df098c16070e0d8b13ac7a9e23a5ab6ea55e18102e8ce125c68d855b65e942f

Documento generado en 06/08/2021 03:40:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR –
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00189-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN, contra el auto calendarado 25 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Inicia el recurso solicitando al Despacho, que subsanó la demanda en el sentido señalado en el auto del febrero 23 de 2021 en el cual se inadmitió, pues taxativamente individualizó los actos administrativos demandados; además, destaca que la pretensión segunda fue la que se ordenó subsanar, sin embargo, la tercera pretensión se encontraba bien individualizada, razón por la cual avoca al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial el cual significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios de aplicación del derecho material pero ello no le resta importancia a las normas procesales de forma flexible.

Enfatiza que en cuento a los otros puntos que el Despacho señaló como aquellos que también daban lugar a la inadmisión, esto es, subsanar la demanda y el poder, aclara que los demandantes son la alcaldía y el concejo municipal de Tamalameque, no de Pailitas, y resalta que el concejo municipal fue quien revocó el concurso, existiendo lista de elegibles, pero quien tiene personería jurídica es el ente territorial.

Para resolver se considera,

En lo que atañe al recurso de reposición propuesto, además de ratificarse el Despacho en la tesis planteada en el auto atacado, se precisa que conforme al planteamiento de la recurrente donde sostiene que subsanó la demanda en el sentido propuesto por en auto del 22 de febrero de 2021, no es menos cierto que al subsanar la demanda y proceder a individualizar los actos demandados, permitió evidenciar la connotación y la naturaleza de las pretensiones, considerando así este juzgador que las mismas no debían tramitarse por el medio de control por el que fueron interpuestas.

Ahora, consultada la jurisprudencia a fin de abordar el caso en concreto, nos encontramos que el Honorable Consejo de Estado¹, ha distinguido claramente los conceptos en los cuales han de encasillarse los actos administrativos que aquí se demandan, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Doctora ROCÍO ARAUJO OÑATE, 17 de septiembre de 2018, radicado 2018-00134.

En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral.

Esta Corporación¹⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.

Se infiere entonces, que los actos previos a la elección, son de contenido electoral, susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, empero, aquellos actos que son verdaderamente electorales, siendo para este caso la Resolución 027 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se hace nombramiento de personero, son debatibles por el medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, como lo deja por sentado la jurisprudencia en cita, cuando se demandan ambos actos administrativos, aquellos que se debatían por nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pasan a ser demandables por nulidad electoral de manera indirecta.

En materia de concursos de mérito, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado², separa tajantemente los actos electorales, de los administrativos, enfatiza respecto a esta distinción:

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.”

Con las resultas de esta posición, no se repondrá el auto del 25 de junio de 2021.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 03 de marzo de 2020, radicado interno (5130-19).

En lo atinente al recurso de apelación, conforme a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto fechado 25 de junio de 2021, el cual se tramitará en el efecto suspensivo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto fechado 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante GLORIA GONZÁLEZ GALVÁN, contra el auto calendarado 25 de junio de 2021, el cual se tramitará en el efecto suspensivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac6a1548bd3d400c883f72929172274f33f574f3d9751141a4cea05d16688f**
Documento generado en 06/08/2021 03:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JORGE LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL "CASUR"
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00057-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto calendarado 30 de abril de 2021 mediante el cual se improbió la conciliación de la referencia, lo cual sustenta de la siguiente manera:

Considera que frente a lo expuesto por esta Judicatura, en efecto existe un error, empero que el mismo no altera el fondo del asunto al no resultar lesivo para el patrimonio público, citando un aparte del cual se puede extraer:

El certificado de disponibilidad presupuestal es un requisito para el momento de la apropiación del presupuesto al momento de cumplir la obligación, por lo tanto la inexistencia de su mención en el acuerdo conciliatorio no es óbice de su improbación porque de lo que se trata en sede extrajudicial es de acordar el reconocimiento y pago de un derecho que hará cargo a un presupuesto de conciliaciones de la entidad convocada, para con ello evitar que en sede judicial sea condenada por pagos mas onerosos a cargo del presupuesto del pago de sentencias (...)

No obstante a lo anterior, se remite a la entidad CASUR copia del auto que imprueba acuerdo conciliatorio, solicitando se pronuncie a lo expuesto y en coadyuvancia se pida continuar con el trámite de aprobación.

Para resolver se considera,

Sea lo primero manifestar, que tal como se dejó expuesto en el auto recurrido, la carencia de cualquiera de los requisitos para la celebración de una conciliación extrajudicial, da lugar a que el juez administrativo proceda a su improbación, que para este caso fue dilucidada la falta de aquella prueba que diera cuentas de que lo reconocido patrimonialmente estuviera debidamente respaldado en la actuación, tal como lo reconoce el apoderado del convocante en su escrito con el cual recurre el auto del 30 de abril de 2021, lo que le imprime asidero a la tesis del Despacho.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el recurrente con el cual desacredita el requisito del respaldo presupuestal, este Juzgador se sirve en apoyar su planteamiento, en aquella jurisprudencia del Consejo de Estado¹, donde la alta corporación señaló:

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea

¹ Consejo de Estado, MP. Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 09 de marzo de 2017, radicado interno (54121).

aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”.

En los precisos términos contemplados por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, esta Agencia Judicial sostendrá la decisión de improbar la conciliación de la referencia, pues dejar pasar por alto la falta de este requisito resultaría un desapego evidente a la normativa y a la jurisprudencia, además que como operador judicial no estaría salvaguardando el patrimonio público, razón suficiente para No revocar el proveído calendarado 30 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

No revocar el auto fechado 30 de abril de 2021, por medio del cual se improbó la presente conciliación extrajudicial.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

*Auto que no revoca.
Rad.: 2021-00057*

Código de verificación:

2ce74476c54ba433caf3390a34a1f0295f2028b866b027a28611f97d2ec3ff32

Documento generado en 06/08/2021 03:31:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GALÁN PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR -
FIDUPREVISORA
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00117-00

Estando vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto fechado 16 de junio de 2021, este Despacho judicial aclara que acogerá sus argumentos respecto a la citada uniformidad en los hechos y pretensiones que poseen en común los demandantes, no sin antes hacer la salvedad que no será de recibo para esta Agencia Judicial, la posterior inclusión de hechos o pretensiones nuevas que tiendan a modificar lo planteado en principio, pues ello daría lugar a la indebida acumulación de pretensiones.

En éstos términos, y por reunir los requisitos legales, revocará el auto recurrido, y se admitirá la anterior demanda promovida por JORGE GALÁN PAZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA, en consecuencia se ordena:

1. Revocar el auto calendado 16 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió la inadmisión de la demanda de la referencia.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92353dd30e5a2e6ef57c82da61aad9ddad18206b3d60d73d5def1f7e72ede21b

Documento generado en 06/08/2021 03:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA ZEDÁN LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00119-00

Estando vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto fechado 16 de junio de 2021, este Despacho judicial aclara que acogerá sus argumentos respecto a la citada uniformidad en los hechos y pretensiones que poseen en común los demandantes, no sin antes hacer la salvedad que no será de recibo para esta Agencia Judicial, la posterior inclusión de hechos o pretensiones nuevas que tiendan a modificar lo planteado en principio, pues ello daría lugar a la indebida acumulación de pretensiones.

En éstos términos, y por reunir los requisitos legales, revocará el auto recurrido, y se admitirá la anterior demanda promovida por LILIANA PATRICIA ZEDÁN LONDOÑO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Revocar el auto calendarado 16 de junio de 2021, por medio del cual se resolvió la inadmisión de la demanda de la referencia.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor FERMÍN SÁNCHEZ NORIEGA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca46f90a9fd8a94fa7c4b4257ccbcd89cee32e3a8e188725cb967b51d753cdf

Documento generado en 06/08/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: GLADYS MARINA HERRERA HASBUM
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00150-00

Observa el Despacho que el luego de estar tramitándose el proceso de la referencia como “ordinario laboral” ante la jurisdicción ordinaria, exactamente en el Juzgado Octavo laboral del circuito de Cali, la titular de ese despacho resolvió mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, remitirlo por competencia para la jurisdicción contencioso administrativa de este circuito judicial, por considerar las pretensiones de la demanda, así como el último lugar de prestación de servicio de la actora.

Bajo este entendido, y al estar la demanda y el poder de la referencia encausada como “ordinario laboral”, es del caso inadmitirla y concederle al actor el término de diez (10) días para que Readecúe la demanda al medio de control correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c41e5086343ccc61b0f057eb7a91e072c741f9c95c6ea57cf267521d9d085c

Documento generado en 06/08/2021 03:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00154-00

Observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y si bien es cierto esta Agencia Judicial venía conociendo del proceso de la referencia, no es menos cierto que en los términos de las normas ya indicadas dichos procesos deben ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d031287c6927ab8aa68f09c2fbb0a50fb150db82916ae14084cc34fbb396c1**
Documento generado en 06/08/2021 03:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: WALTER ADOLFO GONZÁLEZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00155-00

Observa el Despacho que mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar fue creado el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar y si bien es cierto esta Agencia Judicial venía conociendo del proceso de la referencia, no es menos cierto que en los términos de las normas ya indicadas dichos procesos deben ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

Conforme a lo anterior y en los términos del acuerdo *supra* se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJCEC21-57, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7849bea311928f57b85efe47867b948d1f05eea0d222b66c7a1a718050eabb1

Documento generado en 06/08/2021 03:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00156-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, resulta relevante destacar lo concerniente a la primera pretensión, cuyo contenido es el siguiente:

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada el 05 de marzo de 2020, corrección notificada el día 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se da terminación del encargo realizado mediante resolución rectoral 1094 del 25/06/2020 a la Señora CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO, acto administrativo suscrito por la Dra. INGRID PATRICIA MANJARREZ MURGAS, en su calidad de coordinador grupo gestión desarrollo humano, mediante la cual me retiran a partir del 11 de diciembre de 2020 del cargo de planta globalizada de profesional universitaria, código 2044, grado 03, que ostentaba en la universidad popular del cesar.

Se desprende de dicha pretensión, aspectos que no se pueden dejar pasar por alto, como que el acto demandado data del 14 de diciembre de 2020, y fue notificado presuntamente el día 05 de marzo de la misma anualidad, donde además de un error de transcripción, al remitirnos a las pruebas, prevalece que la comunicación que la demandada emite a la actora es en efecto 14 de diciembre de 2020, y que en el correo electrónico obrante a folio 18 del cuaderno 01 del expediente digital, con fecha 05 de marzo de 2021, el ente educativo determina que el correo de notificación ha sido reenviado, dando a entender que había sido enviado con antelación.

Ante esa duda, siendo la fecha de notificación del acto demandado un punto *sine qua non* a fin de estudiar la oportunidad de la demanda acorde al medio de control por el cual se promueve, se ordenará a la demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que arrime al expediente constancia de notificación a la Señora CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO, del acto administrativo contenido en el oficio fechado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se termina el encargo realizado mediante resolución rectoral 1442 del 16 de junio de 2020.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a la demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, que aporte al expediente constancia de notificación a la Señora CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO, del acto administrativo contenido en el oficio fechado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se termina el encargo realizado mediante resolución

rectoral 1442 del 16 de junio de 2020. Para darle cumplimiento a lo anterior, concede un término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89af48467a830bc27371b436680746e46ba52d7f75d98c8ea819df396a206e

Documento generado en 06/08/2021 03:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ASISTENCIA
MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S – SEGUROS DEL
ESTADO S.A
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00157-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Auto declara impedimento
Rad: 2019-00137

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9d2c23007373b4a7ae713888ba0ba56a1648eb1cbc4b4e369c4df1e05c477**
Documento generado en 06/08/2021 03:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAILEM CRISTINA MORÓN TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00158-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que en este asunto, el poder especial obrante a folio 14 del cuaderno 01 del expediente digital, conferido al Doctor CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, no es específico, pues si bien detalla que representa los intereses de la Señora MORÓN TORRES, y la entidad demandada y el medio de control por el cual se promueve la presente, no individualiza el acto administrativo que se demanda.

Veamos entonces la disposición contenida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, que expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, situación donde deberá corregirse el poder en el sentido descrito en precedencia.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MAILEM CRISTINA MORÓN TORRES, contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0ac3c43c5f916e2081819ca108a1f3cf2a0f456878ba858fd99619694fc9c**
Documento generado en 06/08/2021 03:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00159-00

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la carencia de un aspecto relevante, acorde con la siguiente normativa:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la flexibilización de la justicia, precisa en su artículo SEXTO:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el contexto de este artículo, puede predicarse con certeza que una vez constatado el expediente, incluida el acta de reparto, no hay constancia del envío de la demanda a la UGPP, evento donde es menester proceder a inadmitir la demanda de la referencia, a fin que se surta este requisito *sine qua non* de admisión, concediéndose al actor el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3d86835cae02ac03aae9da1f700cec1c8555afa42152217591cb3f1623448**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESÚS MENDOZA MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00160-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALVARO DE JESÚS MENDOZA MONTENEGRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a la demandada que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001



Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8a37f77e2a7dd403128b0535c0d4f549878d52da806023517d7e7dfe830d86

Documento generado en 06/08/2021 03:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>